

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Conexo al Rdo. 2021-00784
Demandante	Lina Marcela Rendón Bravo
Demandado	Alba Nohemí Gómez López
Radicado	05001 40 03 028 2021-01538 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

Mediante petición presentada el 15 de diciembre de 2021 obrante en el doc. Dig. 02 del expediente la demandante LINA MARCELA RENDON BRAVO solicitó al Despacho se librara mandamiento de pago en contra de ALBA NOHEMI GOMEZ LOPEZ, de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia N° 33 proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso monitorio, radicado 2021-00784.

El Juzgado mediante auto del 19 de enero del 2022, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación de proceso declarativo, a favor de la señora LINA MARCELA RENDON BRAVO y en contra de ALBA NOHEMÍ GÓMEZ LÓPEZ, al pago de la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$9.634.000)**, discriminados en la forma precisada en el auto que libró el respectivo pago.

En el auto de mandamiento de pago se ordenó a la parte demandada cumplir con la obligación de pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago por inserción en estados, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del C.G.P. y se le concedió el término de diez (10) días para que propusiera las excepciones de mérito que creyeran tener a su favor. Dicho término transcurrió y venció sin que se pronunciara al respecto, ni cancelaran el crédito perseguido siendo el silencio la única manifestación de su parte.

En razón de lo anterior, resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del CGP.

El precepto en referencia indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente ejecución se deriva de una providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley, según el artículo 306 del CGP, esto es, de la sentencia N° 33 del 29 de noviembre de 2021, que en su parte resolutive, dispuso condenar a la parte demandada ALBA NOHEMÍ GÓMEZ LÓPEZ, al pago de la suma reclamada por LINA MARCELA RENDÓN BRAVO de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$9.634.000). Se trata entonces de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

De otro lado, es importante advertir sobre la ejecución de las providencias judiciales, y al respecto el Código General del Proceso establece los sistemas y los trámites que deben seguirse para tal procedimiento, así mismo sobre el tema manifiesta Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, (página 660 y sgtes) que, *“cuando los asociados acuden al órgano jurisdiccional en busca de solución de sus conflictos, saben que si la parte vencida en la actuación se niega a cumplir lo ordenado, se le puede compeler, inclusive mediante el empleo de la fuerza para que observe lo decidido”*.

Como base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial el artículo 305 del Código General del Proceso exige, salvo precisas excepciones, que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes o que utilizados éstos hayan sido

resueltos y, además, que la providencia imponga una obligación a cargo de alguna de las partes de aquellas cuya efectividad requiere.

En el presente asunto, se cumplen a cabalidad los requisitos de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes ibidem, la sentencia N° 33 del 29 de noviembre de 2021 presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente se advierte, que la parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma, esto es, mediante la inserción por estados del auto que libro mandamiento de pago en su contra, tal como lo prevé el art 306 inciso 2 del CGP, no propuso ningún tipo de excepción que enervara las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, por lo que debe darse aplicación al inciso 2° del art. 440 ibídem, que señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo, cumplidos los requisitos procesales de la acción impetrada, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 ejusdem, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso y se encuentre perfeccionada alguna medida cautelar.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de LINA MARCELA RENDON BRAVO y en contra de ALBA NOHEMÍ GÓMEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 763.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez se liquiden las costas del proceso y se encuentre perfeccionada alguna medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830bb44ed95bec2bc75014c2e77a787eede11908c1886783a2d38879bff75f3**
Documento generado en 12/05/2022 06:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 763.000

TOTAL-----\$ 763.000

Medellín, 12 de mayo de 2022

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Conexo al Rdo. 2021-00784
Demandante	Lina Marcela Rendón Bravo
Demandado	Alba Nohemí Gómez López
Radicado	05001 40 03 028 2021-01538 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por transunion obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324bc8a0a71ce8097fa551bdb2de8b618fade380fbb6f987bb039eb3e70937c**

Documento generado en 12/05/2022 06:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>